

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	14/05/2026 11:09	Fecha/hora resolución	14/05/2026 14:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000828
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001102307	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos Gastroenterología		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000865	22/04/2026 17:29	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000867	22/04/2026 16:55	LAURA NUÑEZ AVENDAÑO	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000861	22/04/2026 14:43	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000860	22/04/2026 08:19	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000848	21/04/2026 15:06	ESTEBAN MAURICIO VARGAS CRUZ	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000831	20/04/2026 12:56	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000830	20/04/2026 10:37	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000578 del 23 de abril de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000865 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR NUTRICARE S.A. NO 800202600000830 y NO.800202600000865.

1) Sobre el plazo de entrega. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “**2. PLAZO DE ENTREGA/** Se debe entregar en un plazo máximo de 10 días hábiles una vez realizada la orden de pedido” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente sostiene que este plazo de 10 días hábiles es técnicamente inviable y desproporcionado, ya que los insumos no están disponibles para entrega inmediata en el país. Expone que su fabricación y despacho dependen de proveedores internacionales con un *lead time* promedio de 56 días naturales. Señala que la propia Administración ha aceptado históricamente plazos de entre 20 y 45 días en licitaciones similares durante los años 2024 y 2025. Por ende, solicita ampliar el plazo de entrega a 45 días naturales u otro período dentro de ese rango para garantizar un abastecimiento realista y acorde al mercado internacional.

La Administración responde que avala la aceptación del plazo de entrega de hasta cuarenta y cinco (45) días naturales propuesto por el oferente, al considerarlo técnica, logística y jurídicamente justificado, sin detrimento del interés público ni de la continuidad del servicio asistencial.

Expuestos los alegatos, se tiene un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente por cuanto se acepta la modificación en el plazo de entrega en los términos solicitados en la acción recursiva. De tal manera, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Deberá realizar la modificación que acepta conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

2) Sobre las Partidas No. 34-37. Muestras. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “**6. MUESTRA/** a. Para todas las partidas se requiere presentar una (1) unidad de muestra (...) 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...) Partida 34 (...) Descripción del Bien: KIT DE BOTON DE BAJO PERFIL PARA ALIMENTACION POR GASTROSTOMIA PERCUTANEA, NO REUTIZABLE, ESTERIL, DIAMETRO DEL TUBO DE ALIMENTACION DE 24 Fr, LONGITUD 1,7 cm (...) Partida 35 (...) Descripción del Bien: SET DE GASTROSTOMIA, TIPO BOTON, 24 Fr, LONGITUD DE 2,5 cm, DIAMETRO DE Sonda DE 8,0 mm (...) Partida 36 (...) Descripción del Bien: KIT DE BOTON DE BAJO PERFIL PARA ALIMENTACION POR GASTROSTOMIA PERCUTANEA, NO REUTIZABLE, ESTERIL, DIAMETRO DEL TUBO DE ALIMENTACION DE 24 Fr, LONGITUD 3,0 cm, TIPO BALON, MATERIAL DE POLIURETANO (...) Partida 37 (...) Descripción del Bien: KIT DE BOTON DE BAJO PERFIL PARA ALIMENTACION POR GASTROSTOMIA PERCUTANEA, NO REUTIZABLE, ESTERIL, DIAMETRO DEL TUBO DE ALIMENTACION DE 24 Fr, LONGITUD 2,0 cm, TIPO BALON” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente argumenta que los ítems 34 al 37 corresponden al mismo insumo, variando únicamente en su medida. Destaca que se trata de productos de alto valor, donde el costo de las cuatro muestras supera los \$360,000, representando una carga económica excesiva sin beneficio técnico para la evaluación. En consecuencia, solicita que se permita presentar una única muestra para representar los ítems del 34 al 37.

La Administración responde que acepta la presentación de una única muestra para los ítems del 34 al 37, en virtud de que los mismos corresponden al mismo tipo de insumo, compartiendo idénticas características de diseño, composición, proceso de fabricación, desempeño clínico y estándares de calidad, diferenciándose únicamente en sus dimensiones.

Expuestos los alegatos, se tiene un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente por cuanto se acepta la presentación de una única muestra para las partidas referidas. De tal manera, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Deberá realizar la modificación que acepta conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

3) Sobre el plazo de garantía. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “Plazo de garantía: Todos los insumos deben contar con una garantía mínima de dos años a partir del momento que sea entregado a la proveeduría del Hospital.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente afirma que los sets de gastrostomía tienen una vida útil limitada por condiciones fisiológicas y mecánicas, con estudios clínicos que reportan duraciones promedio de 3 a 6 meses. Argumenta que los fabricantes establecen típicamente 12 meses de garantía basándose en el desgaste natural de los materiales y el riesgo de colonización bacteriana tras un año de uso. Estima que no es técnicamente viable extender la garantía por un plazo fijo posterior a la entrega pues el almacenamiento es ajeno al control del proveedor y gestión interna del establecimiento de salud, por ende, la estabilidad y seguridad del producto están directamente vinculadas a las condiciones de almacenamiento. Por lo que solicita reducir el plazo de garantía a un año, alineándose con la evidencia científica y las recomendaciones de organismos como la FDA y la EMA y la vida útil establecida por el fabricante.

La Administración responde que acepta el plazo de garantía de al menos un año. Considera que la justificación presentada resulta atendible, en tanto la naturaleza de los insumos licitados no responde a bienes de funcionamiento prolongado, sino a productos cuyo correcto desempeño se verifica al momento de la entrega, siempre que se encuentren en condiciones óptimas, dentro de su vida útil vigente y conforme a las especificaciones técnicas y normativas sanitarias aplicables. Asimismo, estima razonable lo indicado por el proveedor en cuanto a los factores como el tiempo de almacenamiento y las condiciones de conservación posteriores a la entrega.

Expuestos los alegatos, se tiene un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente por cuanto se acepta la modificación en el plazo de garantía en los términos solicitados en la acción recursiva, esta decisión se deja bajo absoluta responsabilidad de la Administración. De tal manera, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Deberá realizar la modificación que acepta conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

4) Sobre el plazo de vencimiento. Esterilidad del insumo. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “Plazo de vencimiento: esterilidad o estabilidad del insumo: Todo insumo debe cumplir con una fecha de vencimiento, esterilidad o estabilidad mínima de dos años a partir del momento que sea entregado en la proveeduría del Hospital.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente argumenta que exigir una vida útil remanente de dos años al momento de la entrega es técnicamente inviable para insumos médicos importados. Explica que el vencimiento es determinado por el fabricante según estudios de estabilidad y que los tiempos de logística

internacional reducen el margen disponible. Por ello, solicita que el plazo mínimo se ajuste a 12 meses.

La Administración considera que el argumento es técnicamente atendible, dado que los insumos licitados corresponden a productos médicos estériles, de uso clínico específico y no reutilizables, cuya vida útil, estabilidad y condiciones de esterilidad son determinadas exclusivamente por el fabricante mediante estudios de estabilidad y validaciones conforme a estándares regulatorios nacionales e internacionales.

Expuestos los alegatos, se tiene un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente por cuanto se acepta la modificación en el plazo de esterilidad del insumo. De tal manera, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Deberá realizar la modificación que acepta conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

5) Sobre la Partida No. 41. Longitud. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 41 (...) Descripción del Bien: KIT PARA GASTROSTOMIA ENDOSCOPICA PERCUTANEA, NO REUTILIZABLE, ESTERIL, DIAMETRO DEL TUBO DE ALIMENTACION 24 Fr, LONGITUD ESTANDAR 5,5 mm*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente señala una inconsistencia en el pliego sobre el "*Kit para Gastrostomía*", el cual solicita una longitud de 5,5 mm. Nutricare indica que esta medida carece de sentido clínico y comercial, ya que estas longitudes suelen expresarse en centímetros y varían según la anatomía del paciente. Solicita a la Administración precisar o corregir esta unidad de medida.

La Administración responde que comparte el señalamiento realizado, toda vez que la indicación de una "*longitud estándar de 5,5 mm*" no resulta consistente con la práctica clínica ni con la forma en que los fabricantes describen este tipo de insumos. Menciona que se indicará que el criterio técnico obligatorio es el diámetro del tubo de alimentación de 24 Fr, dejando la longitud conforme a las características estándar del fabricante para kits de gastrostomía endoscópica percutánea, o bien a las longitudes disponibles según el diseño del dispositivo, garantizando así claridad técnica, objetividad del requerimiento y una adecuada participación de oferentes.

Expuestos los alegatos, se tiene un allanamiento de la Administración sobre lo destacado en la acción recursiva en relación con la longitud del insumo. De tal manera, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la modificación que la Administración realizará se encuentra respaldada por criterios técnicos, y por ende, no será impedimento para la satisfacción del interés público que pretende con este concurso, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

Deberá realizar la modificación que acepta conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

6) Sobre la Partida No. 41. Muestra Calibre 24 FR. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 41 (...) Descripción del Bien: KIT PARA GASTROSTOMIA ENDOSCOPICA PERCUTANEA, NO REUTILIZABLE, ESTERIL, DIAMETRO DEL TUBO DE ALIMENTACION 24 Fr, LONGITUD ESTANDAR 5,5 mm*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente señala que su fabricante no dispone de muestras inmediatas del calibre exacto solicitado (24 FR) debido a la alta demanda mundial. En consecuencia, solicita que se le permita presentar una muestra de un calibre distinto (20 FR) de la misma marca y material, sosteniendo que las características esenciales de calidad y diseño son idénticas y suficientes para la evaluación técnica.

La Administración responde que la solicitud del proveedor es técnicamente atendible, y se procede acogerla, autorizando la presentación de una muestra en otra medida, siempre que sea plenamente representativa del producto ofertado.

Al respecto, se debe indicar que el recurso de objeción tiene como finalidad corregir vicios de legalidad o barreras de entrada en el pliego de condiciones. En este caso, el recurrente no busca modificar la regla general del pliego, sino obtener una autorización particular para separarse del procedimiento de entrega de muestras pactado. Dado que esta pretensión no constituye una impugnación a las cláusulas del pliego, sino una gestión de carácter administrativo ajena a la vía recursiva, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. No obstante lo resuelto, esta División observa que la Administración manifestó su anuencia a recibir muestras de calibres distintos pero representativos. En virtud de los principios de transparencia e igualdad, la Administración no puede otorgar anuencias particulares. Por tanto, se ordena a la CCSS que, de considerar técnicamente aceptable el cambio en la metodología de verificación de muestras, proceda a modificar el pliego de condiciones. Esto garantizará que la posibilidad de presentar calibres representativos sea una regla general y pública, accesible para todos los potenciales oferentes en igualdad de condiciones.

Recurso 800202600000867 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR LTDA.

1) Sobre la Partida No. 1. Longitud. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “*Partida 1 (...) Descripción del Bien: SET DE CLIPS HEMOSTATICOS PINZA APLICADORA DE GRAPAS LARGO UTIL 230 cm PARA CANAL DE TRABAJO ≤ 2,8 mm, APERTURA MINIMA de 16 mm, ROTACION 360 °, DESECHABLE*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente solicita que se permita un “*largo útil de hasta 235 cm*”. Argumenta que el desempeño del clip depende de su capacidad de cierre y fuerza de compresión, no de la longitud exacta del sistema, y que una mayor longitud facilita el acceso a zonas anatómicas distales .

La Administración responde que la diferencia entre una longitud de 230 cm y una de hasta 235 cm no genera ninguna alteración en la seguridad ni en la eficacia del procedimiento, manteniéndose intactos los principios funcionales del dispositivo, por lo cual modificará el pliego de condiciones.

Expuestos los alegatos, se tiene un allanamiento parcial de la Administración ante la pretensión del recurrente por cuanto se acepta extender el largo útil sugerido por el recurrente pero sin eliminar la medida mínima del largo útil de 230 cm, sin que la recurrente haya explicado por qué debe aceptarse su redacción exacta y no otra. De tal manera, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Deberá realizar la modificación que acepta conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

2) Sobre la Partida No. 13. Longitud. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “*Partida 13 (...) Descripción del Bien: PINZA DE BIOPSIA, SIN ESTILETE, DIENTES DE RATON, LONGITUD 230 cm, DIAMETRO 2,8 mm*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente propone cambiar la longitud de 230 cm a “*230 cm o superior (hasta 240 cm)*”. Afirma que la longitud no determina la calidad de la muestra, pero sí mejora la ergonomía y el control del operador durante el procedimiento .

La Administración responde que acepta realizar a nivel de especificación técnica indicar que la longitud de 230 cm o superior (hasta 240cm) siempre que garantice funcionalidad, seguridad y eficacia clínica equivalente.

Expuestos los alegatos, se tiene un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente por cuanto se acepta la modificación del rango de longitud conforme los términos solicitados en la acción recursiva. De tal manera, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Deberá realizar la modificación que acepta conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

3) Sobre la Partida No. 14. Longitud. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “*Partida 14 (...) Descripción del Bien: ASA PARA POLIPECTOMIA, LONGITUD 165 cm, TAMAÑO DE LAZO 15 mm, DIAMETRO 2,8 mm, USO EN CALIENTE*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente solicita permitir una longitud de “*165 cm o superior (hasta 240 cm)*”. Señala que los 165 cm actuales pueden limitar el alcance en colonoscopías completas o anatomías complejas.

La Administración responde que no se acepta ampliar la longitud del insumo dado que estaría cambiando en más del 10% las medidas, generando un cambio en el objeto contractual a pesar de que la modificación solicitada resulta técnicamente viable y no compromete la funcionalidad ni el propósito clínico del insumo. Añade que no resulta viable acoger lo solicitado a esta instancia del proceso ya que implica la inclusión de un nuevo código.

Como puede observarse, se constata la negativa de la licitante en aceptar la modificación propuesta por el recurrente, aunque no por razones técnicas, sino por razones administrativas. No obstante, es preciso señalar que para este Contraloría General no es de recibo no aceptar realizar ajustes en una regulación o especificación del pliego de condiciones únicamente basándose en aspectos de orden administrativo si se acredita la conveniencia técnica y funcional de la modificación, hecho que para este caso la CCSS no ha negado. Para un caso similar, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024, esta Contraloría General indicó: “*No obstante, no se desprende de la respuesta brindada por la Administración ningún análisis ni justificación técnica sobre el requerimiento planteado por la objetante a efectos de determinar si la condición técnica solicitada puede estar limitando injustificadamente la participación de potenciales oferentes que ofrezcan otros de productos que tengan la misma funcionalidad de los guantes solicitados. En este sentido, no es de recibo para esta Contraloría General que la Administración sin una base técnica, simplemente indique que el producto propuesto por la objetante pertenece a otro código del catálogo institucional. En otras palabras no resulta válido para la Administración únicamente basarse en un aspecto de orden administrativo para impedir el ajuste del requisito, sin la necesaria justificación por lo que, en caso de que como conocedora del objeto contractual y de su necesidad, encontrara razones técnicas para valorar el ajuste del requisito, le corresponde tramitar la respectiva modificación al código institucional del insumo, debiendo realizar todas las acciones necesarias para lograr la modificación respectiva y dar la debida publicidad al pliego cartelario.*” De esta manera, toda vez que la Administración ha reconocido la validez funcional de ampliar las dimensiones originales del insumo, y en estricto cumplimiento de los principios de libre concurrencia, eficacia y eficiencia, no resulta válido limitar la participación basándose únicamente en nomenclaturas administrativas o códigos de catálogo. Por tanto, la Administración debe incorporar al expediente una justificación técnica robusta que determine los rangos (mínimos y máximos) permitidos, asegurando que dichas variaciones no comprometan la funcionalidad ni la viabilidad técnica del insumo por proponer. Una vez determinado procedente el ajuste, la Administración —como conocedora de su necesidad— queda obligada a gestionar la modificación del código institucional respectivo y actualizar el pliego de condiciones, garantizando así la debida publicidad y transparencia del proceso. Por las razones antes expuestas, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**.

4) Sobre la Partida No. 16. Diámetro de red. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “*Partida 16 (...) Descripción del Bien: RED ATRAPA POLIPOS Y CUERPOS EXTRAÑOS, LONGITUD 230 CM, DIAMETRO DE RED 4 CM X 5,5 CM, FUNDA 2,5 MM, DESCARTABLE, PRESENTACION UNIDAD*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente impugna el diámetro fijo de 4 cm x 5,5 cm y solicita un rango “*entre 3 cm y 4 cm x 5,5 cm*”. Explica que el desempeño depende de la adaptabilidad de la malla y que redes menores facilitan la manipulación en espacios reducidos.

Para el análisis, si bien la Administración al contestar la audiencia especial hace referencia a este punto 16, lo cierto es que su respuesta no coincide con el tema expuesto y el ajuste pretendido por el recurrente. De tal manera, deberá realizar un análisis de lo solicitado por el objetante, y en caso de no aceptar la pretensión de modificación tendrá que justificarlo técnicamente e incorporar la documentación respectiva al expediente y darle la publicidad correspondiente conforme la normativa. De tal manera, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**.

5) Sobre la Partida No. 22. Sistema de liberación y longitud. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 22 (...) Descripción del Bien: STENT ESOFAGICO PARCIALMENTE RECUBIERTO METALICO, DE MATERIAL DE NITINOL, SISTEMA DE LIBERACION 24 Fr, LONGITUD DE SISTEMA DE LIBERACION 78 cm - 80 cm, LONGITUD DEL STENT 10 cm*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente solicita que el sistema de liberación de 24 Fr se cambie a "*hasta 24 Fr o menor*" para incluir sistemas de 18,5 Fr. Explica que esto permitiría atravesar estenosis estrechas sin necesidad de predilatación, reduciendo riesgos de perforación o sangrado. Además, solicita permitir longitudes de hasta 120 cm (en lugar de los 78-80 cm actuales) para mejorar el control y la estabilidad durante el despliegue del stent.

Para esta objeción, se observa que la Administración no atendió la solicitud. En consecuencia, en términos similares al extremo anterior, deberá realizar un análisis de lo solicitado por el objetante, y en caso de no aceptar la pretensión de modificación deberá justificarlo técnicamente e incorporar la documentación respectiva al expediente y darle la publicidad correspondiente conforme la normativa. De tal manera, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**.

6) Sobre la Partida No. 23. Sistema de liberación y longitud. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 23 (...) Descripción del Bien: STENT ESOFAGICO TOTALMENTE RECUBIERTO METALICO, SISTEMA DE LIBERACION 24 Fr, LONGITUD DE SISTEMA DE LIBERACION 78 cm - 80 cm, LONGITUD DEL STENT 8 cm, DIAMETRO DEL CUERPO DEL STENT 20 mm - 23 mm*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente solicita que el sistema de liberación de 24 Fr se cambie a "*hasta 24 Fr o menor*" para incluir sistemas de 18,5 Fr. Explica que esto permitiría atravesar estenosis estrechas sin necesidad de predilatación, reduciendo riesgos de perforación o sangrado. Además, solicita permitir longitudes de hasta 120 cm (en lugar de los 78-80 cm actuales) para mejorar el control y la estabilidad durante el despliegue del stent.

La Administración responde que a pesar de que la modificación solicitada resulta técnicamente viable y no compromete la funcionalidad ni el propósito clínico del insumo, su aceptación no resulta procedente. Indica no aceptar ampliar el sistema de liberación incluyendo 18.5 FR, ni longitud hasta 120cm, dado que estaría cambiando en más del 10% las medidas, generando un cambio en el objeto. Concluye que no resulta viable acoger lo solicitado a esta instancia del proceso ya que implica la inclusión de un nuevo código.

Bajo esta premisa, y dada la coincidencia entre los argumentos planteados, se remite a las consideraciones vertidas en el punto 3 de la resolución del presente recurso. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**.

7) Sobre la Partida No. 24. Sistema de liberación y longitud. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 24 (...) Descripción del Bien: STENT ESOFAGICO TOTALMENTE RECUBIERTO METALICO, SISTEMA DE LIBERACION 24 Fr, LONGITUD DE SISTEMA DE LIBERACION 78 cm - 80 cm, LONGITUD DEL STENT 10 cm, DIAMETRO DEL CUERPO DEL STENT 20 mm - 23 mm*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente solicita que el sistema de liberación de 24 Fr se cambie a "*hasta 24 Fr o menor*" para incluir sistemas de 18,5 Fr. Explica que esto permitiría atravesar estenosis estrechas sin necesidad de predilatación, reduciendo riesgos de perforación o sangrado. Además, solicita permitir longitudes de hasta 120 cm (en lugar de los 78-80 cm actuales) para mejorar el control y la estabilidad durante el despliegue del stent.

La Administración responde que a pesar de que la modificación solicitada resulta técnicamente viable y no compromete la funcionalidad ni el propósito clínico del insumo, su aceptación no resulta procedente. Indica no aceptar ampliar el sistema de liberación incluyendo 18.5 FR, ni longitud hasta 120cm, dado que estaría cambiando en más del 10% las medidas, generando un cambio en el objeto. Concluye que no resulta viable acoger lo solicitado a esta instancia del proceso ya que implica la inclusión de un nuevo código.

Bajo esta premisa, y dada la coincidencia entre los argumentos planteados, se remite a las consideraciones vertidas en el punto 3 de la resolución del presente recurso. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**.

8) Sobre la Partida 51. Calibre y longitud. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 51 (...) Descripción del Bien: AGUJA PARA ESCLEROTERAPIA, 19 G, DESCARTABLE, ESTERIL, CON DISPOSITIVO DE GRADUACION PARA SALIDA DE LA AGUJA, COMPATIBLE CON EQUIPO ESDOSCOPICO, LONGITUD DEL INYECTOR 230 cm, LONGITUD DE LA AGUJA DE 4 mm - 6 mm*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente propone permitir calibres "*19 G o menor (incluyendo 23 G)*" y longitudes de inyector de hasta 240 cm. Argumenta que agujas de menor calibre permiten inyecciones más precisas y reducen el trauma tisular.

La Administración responde que a pesar de que la modificación solicitada resulta técnicamente viable y no compromete la funcionalidad ni el propósito clínico del insumo, su aceptación no resulta procedente, por lo cual no se acepta modificar 19 G o menor (incluyendo 23G), dado que estaría cambiando en más del 10% las medidas, generando un cambio en el objeto contractual. Concluye que no resulta viable acoger lo solicitado a esta instancia del proceso ya que implica la inclusión de un nuevo código.

Bajo esta premisa, y dada la coincidencia entre los argumentos planteados, se remite a las consideraciones vertidas en el punto 3 de la resolución del presente recurso. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR SUMEDCO DE COSTA RICA S.A.

1) Sobre las Partidas No. 2 y 3. Números de parte y especificaciones. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 2 (...) Descripción del Bien: VALVULA DE AIRE Y AGUA REUSABLE PARA EQUIPO DE ENDOSCOPIA # DE PARTE MH-438 MARCA OLYMPUS (...) Partida 3 (...) Descripción del Bien: VALVULA DE AIRE Y AGUA PARA ENDOSCOPIO # DE PARTE MH-443*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente cuestiona la exigencia de los números de parte MH-438 y MH-443 de Olympus. Sostiene que la función de estas válvulas es definible mediante parámetros objetivos como el diámetro de acople y el material, los cuales no son exclusivos de una marca. Como prueba, aporta el catálogo del fabricante Vedkang, que acredita la existencia de válvulas compatibles con diversas series de endoscopios Olympus.

La Administración explica que las válvulas requeridas no constituyen insumos genéricos de uso indistinto, sino componentes críticos del sistema endoscópico, diseñados específicamente por Olympus Corporation como parte de un conjunto tecnológico integrado. Expone que los números de parte solicitados identifican dispositivos con características exactas en cuanto a diseño, materiales y desempeño, los cuales han sido desarrollados y validados como parte de un sistema único que incluye el endoscopio y sus accesorios. La institución argumenta que estas piezas son componentes críticos de un sistema integrado cuya compatibilidad y seguridad solo pueden ser garantizadas por el fabricante original. Asimismo, advierte que el uso de insumos no originales conlleva riesgos de contaminación, fallas operativas y pérdida de garantías, lo que comprometería la seguridad del paciente. En consecuencia, mantiene la obligatoriedad de suministrar los números de parte originales para asegurar los estándares de calidad y la correcta gestión del riesgo clínico.

Conforme lo expuesto, se observa que el recurrente se limitó a aportar fichas técnicas del fabricante Vedkang en idioma inglés. Aunado a ello, este órgano contralor considera que la impugnación carece de un estudio técnico o criterio profesional calificado que desvirtúe la motivación de la Administración o que demuestre que el uso de válvulas compatibles sea igual o más beneficioso para el interés público que los componentes originales. El recurrente por ejemplo, no acredita técnica ni científicamente que el uso de válvulas genéricas mitigue los riesgos de fallas operativas o garantice el desempeño óptimo del sistema endoscópico integrado. En consecuencia, ante la ausencia de prueba idónea y la justificación brindada por la Administración al contestar la audiencia especial, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación conforme lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

2) Sobre la Partida No.5. Números de parte y especificaciones. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 5 (...) Descripción del Bien: CONECTOR METALICO DE PURGA PARA TAPAR CILINDRO DE AIRE, AGUA Y SUCCION. NUMERO MODELO MH-944, FABRICADO EN ACERO INOXIDABLE, PLASTICO Y GOMA, PARA EQUIPO ENDOSCOPIOS MARCA OLYMPUS*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente impugna el uso del número de parte MH-944. La recurrente afirma que este accesorio puede describirse funcionalmente por su material (acero inoxidable), geometría de conexión y presión de trabajo, sin necesidad de recurrir a denominaciones propietarias.

La Administración similar al punto anterior, responde que el componente forma parte integral del sistema endoscópico diseñado por Olympus Corporation, con funciones críticas en los procesos de purga, limpieza e irrigación. Señala que sus números de parte no corresponden a simples referencias comerciales, sino que identifican dispositivos específicos cuyas características de diseño, materiales, geometría de acople y desempeño han sido validados como parte de un sistema cerrado. Estima que la sustitución por especificaciones funcionales generales no permite verificar aspectos esenciales como tolerancias de conexión, comportamiento bajo presión, integridad en procesos de esterilización ni compatibilidad real con los procesadores y endoscopios institucionales. Asimismo, menciona que los procesos de reprocesamiento y control de infecciones han sido validados por el fabricante exclusivamente con estos componentes originales, en concordancia con lineamientos de organismos como Centers for Disease Control and Prevention y la European Society of Gastrointestinal Endoscopy. Explica que la incorporación de dispositivos "*equivalentes*" no validados implicaría apartarse de dichos procesos, sin garantía de desinfección efectiva ni seguridad clínica. Concluye que la simple presentación de documentación de compatibilidad por parte de terceros no sustituye la validación del fabricante ni elimina los riesgos técnicos, clínicos y legales asociados.

Conforme lo expuesto, este órgano contralor considera que el recurrente incurre en falta de fundamentación según los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP, esto pues no basta con proponer una alternativa; es imperativo demostrar técnica y legalmente que dicha alternativa satisface el interés público de igual o mejor manera que lo requerido, hecho que el recurrente no acredita. Al no haber aportado prueba que demuestre que su propuesta no compromete la seguridad del paciente ni la vida útil del equipo institucional, el objetante no acredita que los dispositivos equivalentes que pretende ofrecer cuenten con las mismas validaciones de bioseguridad para el sistema cerrado de Olympus. Por el contrario, la Administración ha explicado que la geometría de acople y el comportamiento bajo presión son esenciales para la integridad del endoscopio. En virtud de lo anterior, al no haberse presentado documentación técnica idónea que sustente una equivalencia funcional y de seguridad que amerite una modificación a la cláusula objetada, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

3) Sobre la Partida No. 6. Números de parte y especificaciones. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 6 (...) Descripción del Bien: ADAPTADOR DE LIMPIEZA/ PURGA DE CANAL DE AIRE Y AGUA, NUMERO MH-948, MATERIAL DE ACERO INOXIDABLE, PLASTICO Y GOMA, PARA EQUIPO ENDOSCOPIOS MARCA OLYMPUS*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente cuestiona el requisito del número de parte MH-948. Se argumenta que su función clínica es técnicamente reproducible por otros fabricantes que diseñen el adaptador con las dimensiones de acople correspondientes.

Para la respuesta de la Administración se remite al punto 2 de este recurso.

En relación con este punto, esta Contraloría General determina que el recurrente incumple con la carga de la prueba establecida en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP. Si bien el objetante sostiene que la función clínica del adaptador MH-948 es técnicamente reproducible, se limita a realizar una afirmación subjetiva sin aportar el sustento técnico o pericial que acredite que dicha reproducción genérica garantiza el mismo estándar de bioseguridad que el componente original. En contraste, la Administración ha motivado la necesidad de este número de parte específico en función de la integridad del sistema endoscópico y la mitigación de riesgos operativos. Por consiguiente, ante la omisión de evidencia técnica que sustente una equivalencia funcional segura, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

4) Sobre la Partida No. 7. Números de parte y especificaciones. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 7 (...) Descripción del Bien: MANGUERA AUXILIAR DE IRRIGACION, PARA BOMBA DE*

IRRIGACION DE ENDOSCOPIOS, ESTERILIZABLE EN FRIO Y AUTOCLAVE, NUMERO DE PARTE MAJ-855, MARCA OLYMPUS" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente objeta la referencia exclusiva al número de parte MAJ-855 . Indica que el mercado internacional ofrece múltiples alternativas fabricadas bajo estándares ISO que son funcionalmente compatibles, por lo que la restricción de marca carece de sustento técnico objetivo .

Para la respuesta de la Administración se remite al punto 2 de este recurso.

Tras el análisis de los argumentos expuestos, este órgano determina que la solicitud carece de la debida fundamentación en los términos que exigen los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP. El objetante no aporta certificaciones, estudios comparativos ni criterios periciales que demuestren que esas alternativas cumplen en términos iguales o superiores con los propósitos buscados por la Administración mediante la presente licitación. El recurrente no logra demostrar que una manguera genérica satisfaga el interés público de igual o mejor manera, especialmente en lo que respecta a la gestión del riesgo de ruptura o fuga bajo presión, aspecto que la Administración ha priorizado para proteger la vida útil del equipo y la seguridad en el procedimiento quirúrgico. En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el recurrente que su planteamiento no compromete la integridad del servicio público de salud, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Recurso 8002026000000860 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR MEDICAL SUPPLIES CR S.A

1) Sobre la Partida No. 22. Sistema de liberación en FR y longitud. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 22 (...) Descripción del Bien: STENT ESOFAGICO PARCIALMENTE RECUBIERTO METALICO, DE MATERIAL DE NITINOL, SISTEMA DE LIBERACION 24 Fr, LONGITUD DE SISTEMA DE LIBERACION 78 cm - 80 cm, LONGITUD DEL STENT 10 cm*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente propone un rango de 20 a 24 Fr. Argumenta que un sistema de menor calibre facilita la navegación en anatomías con estrechez luminal severa y reduce la necesidad de realizar dilataciones previas que aumentan el riesgo de eventos adversos. Además, impugna el rango de 78-80 cm, solicitando un mínimo de 70 cm. La justificación radica en que la unión esofagogástrica se ubica usualmente a 40 cm de los incisivos, por lo que 70 cm brindan un margen de maniobra más que suficiente.

La Administración responde que a pesar de que la modificación solicitada resulta técnicamente viable y no compromete la funcionalidad ni el propósito clínico del insumo, su aceptación no resulta procedente, dado que estaría cambiando en más del 10% las medidas, generando un cambio en el objeto contractual. Concluye que no resulta viable acoger lo solicitado a esta instancia del proceso ya que implica la inclusión de un nuevo código.

Bajo esta premisa, y dada la coincidencia entre los argumentos planteados, se remite a las consideraciones vertidas en el punto 3 de la resolución del recurso presentado por Boston Scientific. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**.

2) Sobre la Partida No. 23. Sistema de liberación en FR y longitud. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 23 (...) Descripción del Bien: STENT ESOFAGICO TOTALMENTE RECUBIERTO METALICO, SISTEMA DE LIBERACION 24 Fr, LONGITUD DE SISTEMA DE LIBERACION 78 cm - 80 cm, LONGITUD DEL STENT 8 cm, DIAMETRO DEL CUERPO DEL STENT 20 mm - 23 mm*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente solicita que el sistema de liberación sea de 20 a 24 Fr y la longitud mínima de 70 cm. La empresa sostiene que las medidas actuales no son indispensables para el objetivo clínico y limitan la libre concurrencia de oferentes.

La Administración responde que a pesar de que la modificación solicitada resulta técnicamente viable y no compromete la funcionalidad ni el propósito clínico del insumo, su aceptación no resulta procedente, dado que estaría cambiando en más del 10% las medidas, generando un cambio en el objeto contractual. Concluye que no resulta viable acoger lo solicitado a esta instancia del proceso ya que implica la inclusión de un nuevo código.

Bajo esta premisa, y dada la coincidencia entre los argumentos planteados, se remite a las consideraciones vertidas en el punto 3 de la resolución del recurso presentado por Boston Scientific. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**.

3) Sobre la Partida No. 24. Sistema de liberación en FR y longitud. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 24 (...) Descripción del Bien: STENT ESOFAGICO TOTALMENTE RECUBIERTO METALICO, SISTEMA DE LIBERACION 24 Fr, LONGITUD DE SISTEMA DE LIBERACION 78 cm - 80 cm, LONGITUD DEL STENT 10 cm, DIAMETRO DEL CUERPO DEL STENT 20 mm - 23 mm*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente solicita que el sistema de liberación sea de 20 a 24 Fr y la longitud mínima de 70 cm. Se fundamenta en literatura científica que señala que los sistemas de menor calibre optimizan la ejecución del procedimiento sin alterar la técnica médica habitual.

La Administración responde que a pesar de que la modificación solicitada resulta técnicamente viable y no compromete la funcionalidad ni el propósito clínico del insumo, su aceptación no resulta procedente, dado que estaría cambiando en más del 10% las medidas, generando un cambio en el objeto contractual. Concluye que no resulta viable acoger lo solicitado a esta instancia del proceso ya que implica la inclusión de un nuevo código.

Bajo esta premisa, y dada la coincidencia entre los argumentos planteados, se remite a las consideraciones vertidas en el punto 3 de la resolución del recurso presentado por Boston Scientific. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**.

4) Sobre la Partida No. 25. Longitud del sistema de liberación. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 25 (...) Descripción del Bien: STENT DUODENAL SIN COBERTURA METALICA, SISTEMA DE LIBERACION 10 Fr, LONGITUD SISTEMA DE LIBERACION 210 cm - 230 cm, LONGITUD STENT DE 6 cm, DIAMETRO DEL CUERPO DEL STENT DE 20 mm - 22 mm*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente propone una longitud mínima de 180 cm. Explica que los endoscopios terapéuticos tienen una longitud de trabajo de 120 a 125 cm, por lo que un sistema de 180 cm (o el ofrecido de 208 cm) es plenamente funcional para alcanzar la región duodenal.

La Administración responde que a pesar de que la modificación solicitada resulta técnicamente viable y no compromete la funcionalidad ni el propósito clínico del insumo, su aceptación no resulta procedente, dado que estaría cambiando en más del 10% las medidas, generando un cambio en el objeto contractual. Concluye que no resulta viable acoger lo solicitado a esta instancia del proceso ya que implica la inclusión de un nuevo código.

Bajo esta premisa, y dada la coincidencia entre los argumentos planteados, se remite a las consideraciones vertidas en el punto 3 de la resolución del recurso presentado por Boston Scientific. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**.

5) Sobre la Partida No. 26. Longitud del sistema de liberación. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 26 (...) Descripción del Bien: STENT DUODENAL SIN COBERTURA METALICA, SISTEMA DE LIBERACION 10 Fr, LONGITUD SISTEMA DE LIBERACION 210 cm - 230 cm, LONGITUD STENT DE 8 cm - 9 cm, DIAMETRO DEL CUERPO DEL STENT DE 20 mm - 22 mm*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente solicita establecer un mínimo de 180 cm en lugar del rango cerrado de 210-230 cm. La recurrente afirma que no existe evidencia clínica de que longitudes mayores aporten beneficios adicionales en términos de precisión o seguridad.

La Administración responde que a pesar de que la modificación solicitada resulta técnicamente viable y no compromete la funcionalidad ni el propósito clínico del insumo, su aceptación no resulta procedente, dado que estaría cambiando en más del 10% las medidas, generando un cambio en el objeto contractual. Concluye que no resulta viable acoger lo solicitado a esta instancia del proceso ya que implica la inclusión de un nuevo código.

Bajo esta premisa, y dada la coincidencia entre los argumentos planteados, se remite a las consideraciones vertidas en el punto 3 de la resolución del recurso presentado por Boston Scientific. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**.

6) Sobre las Partidas No. 23-26. Muestras. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones sobre el stent de las partidas referidas establece lo siguiente: **"6. MUESTRA/ a. Para todas las partidas se requiere presentar una (1) unidad de muestra (...)"** (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

El recurrente propone que se permita presentar una única muestra para las partidas 23 y 24, y otra única para las partidas 25 y 26. Argumenta que se trata del mismo dispositivo médico con variaciones dimensionales que no afectan la evaluación integral, y que exigir múltiples muestras de alto costo representa una carga económica desproporcionada.

La Administración responde que acepta la presentación de una única muestra en virtud de que corresponden al mismo tipo de insumo, compartiendo idénticas características de diseño, composición, proceso de fabricación, desempeño clínico y estándares de calidad, diferenciándose únicamente en sus dimensiones. Aclara que para las partidas en las cuales no se incluya muestra deberá ser aportado el catálogo y/o ficha técnica.

Expuestos los alegatos, se tiene un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente por cuanto se acepta la presentación de una única muestra para las partidas referidas. De tal manera, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Deberá realizar la modificación que acepta conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

7) Sobre la Estabilidad Mínima. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: **"Plazo de vencimiento: esterilidad o estabilidad del insumo: Todo insumo debe cumplir con una fecha de vencimiento, esterilidad o estabilidad mínima de dos años a partir del momento que sea entregado en la proveeduría del Hospital."** (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

El recurrente cuestiona la exigencia de 24 meses de estabilidad y propone un periodo de 12 meses a partir de la entrega. Alega que el plazo de 24 meses no ha sido justificado técnicamente por la Administración y propone, como alternativa, una carta de compromiso de reposición para asegurar que el servicio no se vea afectado si el producto vence.

La Administración responde que el argumento es técnicamente atendible, por ende, indica que procederá a modificar el pliego de condiciones, de manera que en adelante se establezca que los insumos deberán contar con una fecha mínima de vencimiento, esterilidad o estabilidad de al menos doce (12) meses a partir de la fecha de su entrega en la Proveeduría.

Expuestos los alegatos, se tiene un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente por cuanto se acepta la modificación en el plazo de esterilidad del insumo. De tal manera, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Deberá realizar la modificación que acepta conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

Recurso 8002026000000848 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S.A

1) Sobre las Partidas No. 22-28, 45. Muestras. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones para las partidas referidas establece lo siguiente: **" 6. MUESTRA/ a. Para todas las partidas se requiere presentar una (1) unidad de muestra (...)"** (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

El recurrente argumenta que este requisito es antijurídico, desproporcionado y carece de una metodología objetiva de evaluación. La recurrente señala que el valor de las muestras exigidas asciende a \$4.308.990,90, lo que representa un 31% del monto total estimado para la compra de dichas líneas. Explica que en el caso de las líneas 22 a 28, donde la administración solo estima comprar dos unidades, la entrega de una muestra obligatoria equivale al 50% de la oferta por línea. Además, sostiene que esta carga actúa como un *"peaje"* económico que limita la libre concurrencia, pues el oferente debe asumir un costo excesivo solo para que su oferta sea admitida. Estima que, debido a que el pliego establece una *"prueba organoléptica"* que podría comprometer la barrera estéril, la devolución de las muestras se vuelve *"ilusoria"*, ya que el producto quedaría inutilizable para su posterior venta. Incluso, cuestiona la cláusula que indica que las muestras no serán devueltas, calificándola como un traslado patrimonial sin compensación. La empresa sostiene que existen mecanismos más eficientes y menos costosos para verificar la calidad del producto, tales como: la verificación de fichas técnicas e instrucciones de uso (IFU) en español, la presentación de certificaciones de calidad y registros sanitarios, o las inspecciones post-adjudicación con trazabilidad por lote o serie, por ende, solicita que se elimine el requisito de las muestras para estas partidas, o se sustituya mediante la verificación de otro tipo de documentación.

La Administración responde que no será indispensable la entrega de una muestra nueva del insumo para las líneas 22 al 28 inclusive, indica que se puede hacer entrega de la muestra de una única medida, dado que la composición, presentación y especificaciones técnicas ofertados entre dichas partidas es el mismo, lo único que cambia es la longitud. Agrega que para la partida 45 se aceptará la ficha técnica del producto.

Expuestos los alegatos, se tiene un allanamiento parcial de la Administración ante la pretensión del recurrente por cuanto en el caso de las partidas 22-28 aceptará la entrega de una sola muestra pero manteniendo el requisito de entrega, contrario a lo solicitado por el recurrente, y en el caso de la partida 45 será suficiente la presentación de la ficha técnica, sin que la recurrente haya demostrado por qué lo más conveniente para el interés público es eliminar el requisito. De tal manera, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Deberá realizar la modificación que acepta conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

Recurso 8002026000000831 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CORPORACION SANDOVAL y SANDOVAL S.A

1) Sobre las Partidas No. 34-37. Muestras. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "**6. MUESTRA/** a. Para todas las partidas se requiere presentar una (1) unidad de muestra (...)" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente señala que el pliego exige una muestra física por cada una de las cuatro partidas. Explica que el contenido, la calidad y el empaque de los kits son idénticos en las cuatro líneas, por lo que entregar cuatro muestras iguales no aporta beneficio al proceso de evaluación. En consecuencia, solicita que se autorice la entrega de una sola muestra física que represente a las cuatro partidas.

La Administración responde que acepta la petición para entregar muestra de un único insumo en una medida para las partidas 34,35,36 y 37, dado que la composición, presentación y especificaciones técnicas de kit ofertado entre dichas partidas es el mismo, lo único que cambia es la longitud.

Expuestos los alegatos, se tiene un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente por cuanto se acepta la presentación de una única muestra para las partidas referidas. De tal manera, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Deberá realizar la modificación que acepta conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

2) Sobre las Partidas No. 34-37. Botón de bajo perfil. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 34 (...) Descripción del Bien: KIT DE BOTON DE BAJO PERFIL PARA ALIMENTACION POR GASTROSTOMIA PERCUTANEA, NO REUTIZABLE, ESTERIL, DIAMETRO DEL TUBO DE ALIMENTACION DE 24 Fr, LONGITUD 1,7 cm (...)* Partida 35 (...) Descripción del Bien: SET DE GASTROSTOMIA, TIPO BOTON, 24 Fr, LONGITUD DE 2,5 cm, DIAMETRO DE SONDA DE 8,0 mm (...) Partida 36 (...) Descripción del Bien: KIT DE BOTON DE BAJO PERFIL PARA ALIMENTACION POR GASTROSTOMIA PERCUTANEA (...) TIPO BALON, MATERIAL DE POLIURETANO (...) Partida 37 (...) Descripción del Bien: KIT DE BOTON DE BAJO PERFIL PARA ALIMENTACION POR GASTROSTOMIA PERCUTANEA (...) TIPO BALON (...)" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente destaca una falta de uniformidad y vacíos técnicos en la descripción de los dispositivos de gastrostomía. Expone que mientras las partidas 36 y 37 exigen un dispositivo "*tipo balón*", las partidas 34 y 35 omiten definir si el mecanismo debe ser de balón, cápsula o tecnología equivalente. Advierte que en varias líneas se limitó a indicar el calibre y la longitud, omitiendo detalles que inciden directamente en la seguridad del paciente y el desempeño clínico, tales como la biocompatibilidad y vida útil estimada del material, existencia de válvulas antirreflujo o de seguridad y compatibilidad con los sets de alimentación y los accesorios incluidos en el kit.

La Administración responde que para las partidas 34 y 35 debe ser botón de gastrostomía tipo "*balón*" o tecnologías equivalentes. Además, señala que estima procedente ajustar las especificaciones técnicas en cuanto al mecanismo de retención interna, material de fabricación, compatibilidad con sets de alimentación, válvulas de seguridad integrada, biocompatibilidad y accesorios.

Expuestos los alegatos, se tiene un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente por cuanto se acepta la necesidad de realizar una precisión en las especificaciones técnicas de las partidas cuestionadas. De tal manera, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Deberá realizar la modificación que acepta conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

3) Sobre las Partidas No. 34-37. Material de fabricación. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Partida 34 (...) Descripción del Bien: KIT DE BOTON DE BAJO PERFIL PARA ALIMENTACION POR GASTROSTOMIA PERCUTANEA, NO REUTIZABLE, ESTERIL, DIAMETRO DEL TUBO DE ALIMENTACION DE 24 Fr, LONGITUD 1,7 cm (...)* Partida 35 (...) Descripción del Bien: SET DE GASTROSTOMIA, TIPO BOTON, 24 Fr, LONGITUD DE 2,5 cm, DIAMETRO DE SONDA DE 8,0 mm (...) Partida 36 (...) Descripción del Bien: KIT DE BOTON DE BAJO PERFIL PARA ALIMENTACION POR GASTROSTOMIA PERCUTANEA, NO REUTIZABLE, ESTERIL, DIAMETRO DEL TUBO DE ALIMENTACION DE 24 Fr, LONGITUD 3,0 cm, TIPO BALON, MATERIAL DE POLIURETANO (...) Partida 37 (...) Descripción del Bien: KIT DE BOTON DE BAJO PERFIL PARA ALIMENTACION POR GASTROSTOMIA PERCUTANEA, NO REUTIZABLE, ESTERIL, DIAMETRO DEL TUBO DE ALIMENTACION DE 24 Fr, LONGITUD 2,0 cm, TIPO BALON" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente observa que la partida 36 solicita específicamente poliuretano, material que considera tradicional pero superado por otras alternativas. Por ende, promueve el uso de silicón grado médico de forma expresa para las partidas referidas, destacando sus beneficios en biocompatibilidad, flexibilidad, estabilidad química y menor potencial irritativo para el paciente. Por ende, solicita que para las partidas referidas se permita el material de poliuretano o silicón de grado médico.

La Administración responde que la admisibilidad de botones de gastrostomía fabricados en silicón grado médico resulta técnicamente procedente, toda vez que dicho material es ampliamente utilizado en dispositivos médicos de uso enteral y cuenta con evidencia suficiente de biocompatibilidad, flexibilidad, resistencia, seguridad y adecuado desempeño clínico, equiparable al de otros materiales tradicionalmente empleados para este tipo de insumos.

Expuestos los alegatos, se tiene un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente por cuanto se acepta el silicón grado médico como material alternativo para las partidas referidas 34-37. De tal manera, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la Administración ponderó y validó técnicamente la relevancia de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

Deberá realizar la modificación que acepta conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

4) Sobre el plazo de entrega. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "**2. PLAZO DE ENTREGA/** Se debe entregar en un plazo máximo de 10 días hábiles una vez realizada la orden de pedido" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El recurrente menciona que al tratarse de dispositivos importados, factores como ciclos de fabricación, transporte internacional y trámites aduaneros hacen que el plazo actual de entrega de 10 días hábiles sea una barrera de participación. Solicita ampliar el plazo de entrega a un máximo de 30 días hábiles, argumentando que esto según afirma, favorece la libre concurrencia sin afectar el interés público.

La Administración responde que establece el plazo de entrega de 30 días hasta un plazo máximo de 45 días naturales, dado que una mayor flexibilidad en el plazo de entrega favorece la participación de más oferentes.

Expuestos los alegatos, se tiene un allanamiento parcial de la Administración ante la pretensión del recurrente por cuanto se acepta la modificación en el plazo de entrega aunque no en los términos solicitados en la acción recursiva ya que manifiesta que el nuevo plazo de entrega será de 30 días hasta un plazo máximo de 45 días naturales. De tal manera, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debiendo tener la Administración la debida diligencia para que estas modificaciones sean congruentes con otras partes del pliego de condiciones.

Deberá realizar la modificación que acepta conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

Recurso 8002026000000830 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

OTRAS CONSIDERACIONES DE OFICIO.

Sobre la Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

Sobre la Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Sobre la Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres

situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 14:00	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 14:21	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00792-2026	Fecha notificación	14/05/2026 14:21